

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

19591

ORDEN de 28 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Mina, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas cárnicas y la exportación de productos cárnicos elaborados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mina, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas cárnicas y la exportación de productos cárnicos elaborados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mina, S. A.», con domicilio en Huarte, Pamplona (Navarra), y N. I. F. A-31033830.

— Mercancías de importación:

1. Cuartos delanteros de vacuno, congelados, con hueso, procedentes de animales de más de tres años, P. E. 02.01.18.
2. Medias canales de porcino, tipo europeo, congeladas, con hueso, P. E. 02.01.32.
3. Medias canales de porcino, tipo europeo, congeladas, sin hueso, integradas por todas las piezas comerciales que las componen, P. E. 02.01.49.
4. Pernil congelado, con hueso, P. E. 02.01.36.
5. Pernil congelado, sin hueso, P. E. 02.01.49.
6. Paletilla congelada, con hueso, P. E. 02.01.38.
7. Paletilla congelada, sin hueso, P. E. 02.01.49.
8. Bacon y panceta congelados, P. E. 02.06.67.
9. Tocino descortezado congelado, P. E. 02.05.01.
10. Hígado de cerdo congelado, P. E. 2.01.85.2.

— Productos de exportación:

I. Embutidos crudos madurados (chorizo, longaniza, salchichón y similares), integrados por carne de porcino o de vacuno, o de una mezcla de ambas, y por las grasas, condimentos, especias y aditivos autorizados por la legislación vigente y divididos en tres categorías, según su contenido en componente cárnico, P. E. 18.01.92.

- A) Con un contenido mínimo del 80 por 100.
- B) Con un contenido mínimo del 70 por 100.
- C) Con un contenido mínimo del 55 por 100.

II. Conservas, semiconservas y platos preparados, elaborados con una proporción mínima del 50 por 100 de carne de vacuno, P. E. 16.02.36.

III. Jamón curado, sin hueso, P. E. 02.06.71.2.

IV. Jamón ligeramente seco o ahumado, con hueso, posición estadística 2.06.51.

V. Jamón salado o en salmuera, con hueso, P. E. 02.06.31.

VI. Paleta curada, P. E. 02.06.55.

VII. Jamón cocido, P. E. 16.2.31.

VIII. Paleta cocida, P. E. 16.02.37.

IX. Fiambre de jamón, P. E. 16.2.38.

X. Bacon y panceta, P. E. 02.06.67.

XI. Manteca de cerdo, P. E. 15.01.19.

XII. Pasta de hígado, P. E. 16.02.13.

Segundo.—A efectos contables, y para cada uno de los productos y mercancías indicados, se establece lo preceptuado en el Real Decreto 2767/1978, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre).

Tercero.—En la exportación de embutidos crudos madurados, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, letra A, del Real Decreto 2767/1978, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre), la Empresa interesada deberá hacer constar en todos los documentos de exportación las características del producto en cuanto a calidad (A, B o C), la clase de carne (vacuno, porcino o mezcla) y, en su caso, el porcentaje de vacuno de la mezcla con su denominación comercial correspondiente.

Cuarto.—La Empresa interesada deberá hacer constar en todos los documentos de exportación y de importación y de despacho de aduanas que se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la Orden ministerial por la que se le autoriza el mismo.

Quinto.—Será preceptivo que las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se atengan a lo dispuesto en el Real Decreto 3262/1976 de la Presidencia del Gobierno, de 26 de noviembre, por la que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despique y Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de carnes y despojos.

Sexto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación,

en el sistema de reposición con franquicia arancelaria. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Séptimo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones sobre mercancías excedentarias nacionales.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Once.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de noviembre de 1983, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de marzo de 1980 podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Esta autorización se regirá, en todo aquello que no esté contemplado por la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Real Decreto 2767/1978, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre).

— Real Decreto 416/1980, de 8 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo).

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» 77).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19592

ORDEN de 15 de junio de 1982 por la que se prorroga a la firma «Cia. Española para la Fabricación del Acero Inoxidable, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y flejes de acero inoxidable y la exportación de discos, flejes y chapas de acero inoxidable.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cia. Española para la Fabricación del Acero Inoxidable, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y flejes de acero inoxidable y la exportación de discos, flejes y chapas de acero inoxidable, autorizado por

Ordenes ministeriales de 14 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio) y modificaciones posteriores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar desde el 11 de junio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cía. Española para la Fabricación del Acero Inoxidable, S. A.», con domicilio en Madrid, Doctor Fleming, 51, y N. I. F. A-28250777.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19593 *ORDEN de 15 de junio de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 2 de febrero de 1982 en el recurso contencioso-administrativo número 40.829, interpuesto contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 28 de marzo de 1979 e interpuesto por «Asociación de Exportadores de Pasas de Moscatel de Málaga» (EXPORPASA).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.829 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como consecuencia de la apelación interpuesta por la Abogacía del Estado, contra la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 28 de marzo de 1979, interpuesta por «Asociación de Exportadores de Pasas de Moscatel de Málaga» (EXPORPASA), se ha dictado con fecha 2 de febrero de 1982 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación, interpuesto por la representación del Estado, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve, la cual confirmamos íntegramente; todo ello sin la expresa condena en costas de esta apelación.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

19594 *ORDEN de 18 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Hispanic Industrial, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de policloruro de vinilo, copolímeros de cloruro de vinilo, compuestos de policloruro de vinilo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hispanic Industrial, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de policloruro de vinilo, copolímeros de cloruro de vinilo, compuestos de policloruro de vinilo,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hispanic Industrial, S. A.», con domicilio en la calle Hermosilla, 31, Madrid, y N.I.F. A-08-112237.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cloruro de vinilo (P. E. 29.02.31).
2. Acetato de vinilo (P. E. 29.14.32).
3. Copolímeros de metilmetacrilato-butadieno-estireno, posición estadística 39.02.35.9, con la siguiente composición:

- Butadieno 42-44 por 100.
- Estireno, 35-36 por 100.
- Metilmetacrilato. 20-22 por 100.
- Antioxidante. 0,03 por 100.

4. Cloroparafina líquida (P. E. 38.19.68.2).
5. Ftalato de dioctilo (P. E. 29.15.63).

6. Ftalato de diisodocilo (P. E. 29.51.65).

7. Adipato de dioctilo (P. E. 29.15.75.9).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Policloruro de vinilo, en polvo (P. E. 39.02.43.2).

II. Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, en polvo (P. E. 39.02.75.2).

III. Compuestos de policloruro de vinilo, flexibles o rígidos, suministrados en forma de compuesto granulado o «granzas», o bien en forma de polvos secos, denominados «mezcla seca» o «premix» (P. E. 39.02.41).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto I se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 106,38 kilogramos de la mercancía 1.

— Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 6 por 100.

En la exportación del producto II:

— Por cada 100 kilogramos de cloruro de vinilo realmente contenidos en el producto de exportación II, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de dicha mercancía.

— Por cada 100 kilogramos de acetato de vinilo realmente contenidos en el producto de exportación II, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de dicha mercancía.

— Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 7 por 100 para ambas mercancías.

En la exportación del producto III:

— Por cada 100 kilogramos de policloruro de vinilo realmente contenidos en el producto de exportación III, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de cloruro de vinilo.

— Por cada 100 kilogramos de las mercancías 3, 4, 5, 6 y 7 realmente contenidas en el producto de exportación III, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 101,01 kilogramos de cada una de dichas mercancías.

— Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de mermas:

- Para la mercancía 1, el 7 por 100.
- Para la mercancía 3, el 1 por 100.
- Para la mercancía 4, el 1 por 100.
- Para las mercancías 5, 6 y 7, el 1 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, la exacta proporción de los dos monómeros, cloruro de vinilo y acetato de vinilo, contenidos en el «copolímero de cloruro de vinilo y acetato de vinilo», cuando éste sea el producto a exportar y la exacta proporción de policloruro de vinilo, copolímero de metilmetacrilato-butadieno-estireno, cloroparafina líquida, ftalato de dioctilo, ftalato de diisodocilo y adipato de dioctilo, contenidos en cada tipo de «compuesto de policloruro de vinilo» cuando éste sea el producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.